

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01359/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 03 (tres) de Mayo de 2013 Dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "Solicito lo que es el curriculum del titular de la Unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **00034/TECAMAC/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 24 (veinticuatro) de Junio de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00034/TECAMAC/IP/2013

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DOCUMENTO QUE USTED SOLICITA NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, MOTIVO POR EL CUAL HAGO REFERENCIA AL ARTÍCULO 2 "DE LAS DEFINICIONES" FRACCIÓN V QUE DICE; INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. LO ANTERIOR CON BASE EN LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DERIVADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL RECURRO AL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON EL OBJETIVO DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ATENTAMENTE
ABRAHAM BARRERA GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC"(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** con fecha 24 (veinticuatro) de Junio de 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Solicito lo que es el curriculum del titular de la Unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"C. CLAUDIA CARMONA CONTRERAS POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DOCUMENTO QUE USTED SOLICITA NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, MOTIVO POR EL CUAL HAGO REFERENCIA AL ARTÍCULO 2 "DE LAS DEFINICIONES" FRACCIÓN V QUE DICE; INFORMACIÓN PÚBLICA: LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. LO ANTERIOR CON BASE EN LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. DERIVADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL RECURRO AL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON EL OBJETIVO DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE
ABRAHAM BARRERA GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

*esa fue la respuesta del titular de dicha unidad **pido que se revoque dicha respuesta y se me entregue la información solicitada el justificarse de esa manera en la misma ley solo demuestra que no tiene la capacidad menos la experiencia en materia de Transparencia para atender las solicitudes que se realizan a dicho ayuntamiento..**" (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01359/INFOEM/IP/RR/2013.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del

**AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho convenga, mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

EL SAIMEX, para abonar lo que a su derecho convenga, mediante archivo a los términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013, AÑO DEL LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UTAIP/0138/2013
Tecamac, Méx., a 26 de Junio de 2013

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE:

Por medio de presente y derivado del recurso de revisión con referencia 01359/INFOEM/IP/RR/2013, envío a usted Comisionado, el siguiente: **INFORME JUSTIFICADO**, de acuerdo en términos de lo dispuesto por el Artículo Dos inciso "h" de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que se deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de la solicitud de acceso a la información con referencia 00034/TECAMAC/RR/2013, donde en particular solicita: Solicita lo que es el curriculum del titular de la unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal.

Y en atención a la solicitud respondida por [REDACTED] POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DOCUMENTO QUE SEDE SOLICITA NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, ARCHIVO POR EL CUAL HAY REFERENCIA AL ARTÍCULO 2 "DE LAS DENOMINACIONES" FRACCIÓN V QUE DICE: INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CONCORDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENERAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LO ANTERIOR CON BASE EN LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DERIVADO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL RECURSO AL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON EL OBJETIVO DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDA A SUS ÓRDENES, ATENTAMENTE ABRAHAM BARRERA GARCÍA, Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.

Motivo por el que el particular impugna la respuesta emitida por parte de un servidor, respuesta en donde se fundamenta y motivo que la información solicitada, concerniente al Curriculum, es de carácter **Confidencial**, debido a la información (Datos personales) contenida en el mismo y a la de los terceros involucrados en ella. Además resaltando en la respuesta a la solicitud de información, que este documento no fue generado dentro de las atribuciones de la administración pública municipal, motivo por el cual recué a hacer del conocimiento al particular el ARTÍCULO 2 "DE LAS DENOMINACIONES" FRACCIÓN V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la duda del particular en cuanto a la experiencia en el tema de "transparencia", me permito sugerir y de no haber inconveniente Comisionado se entreguen las listas de asistencia a las capacitaciones impartidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a partir de 9 de Septiembre del 2009 a la fecha, con los temas de: Marco Jurídico, SICOSIEM, Protección de Datos Personales, así como los más recientes con los temas de: SALIMEX e IPOMEX, en donde el Instituto nos dota de las habilidades para el manejo, control y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, así como para el manejo de la nueva plataforma, en donde el particular podrá observar mi participación y asistencia a cada una de las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante.

Comisionado del INFOEM, haciéndole saber los canales y en el derecho que tengo de enviar el presente **"INFORME JUSTIFICADO"** de acuerdo al Artículo 2 Capítulo Primero de "Disposiciones Generales" inciso "h" y haciendo referencia también al Artículo 20 Fracción IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted se **SOBRESEE** el recurso con referencia arriba mencionado.

Sin más por el momento y en espera de contar con su favorable respuesta, quedo a sus órdenes.



ATENTAMENTE



ABRAHAM BARRERA GARCÍA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
TITULAR

Plaza principal número, Tecamac de Felipe Villanueva, Estado de México, C.P. 55740 Tel.: 5938.8500

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01359/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 25 (veinticinco) de Junio de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de Junio del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 24 (veinticuatro) de Junio de 2013 dos mil trece, mismo día en que se notificó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no se le entrega la información solicitada al **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto esta Ponencia procedió al estudio de las causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que en términos generales considera que se atendió la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** desde la contestación inicial, puesto que vierte los mismos argumentos mediante

informe justificado, es por lo que solicita a este Instituto que se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia se estima que las hipótesis de sobreseimiento establecidas en la Ley en la materia, resultan inatendibles en el caso particular, ya que en principio debe precisarse que no por el hecho de que suponiendo sin conceder se estime que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera oportuna y completa desde un principio, sea motivo suficiente para declarar el sobreseimiento; lo anterior es así, ya que las causas que son susceptibles de originar la actualización de la aludida figura procesal, se encuentran previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Y en el caso concreto ninguna de las aludidas causales se actualiza, toda vez que no existe constancia con la que se acredite que **EL RECURRENTE** se haya desistido expresamente del presente Recurso de Revisión, o bien que haya fallecido, así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto impugnado, no lo ha modificado o revocado de tal forma que el medio de impugnación en que se actúa quede sin efecto o materia.

Más aún que los motivos invocados por **EL SUJETO OBLIGADO** como causa de sobreseimiento, no genera dicho efecto, ya que en el supuesto sin conceder de que efectivamente, una vez analizado el concepto de agravio aducido por **EL RECURRENTE** en contra del acto impugnado, este órgano advierta que la respuesta otorgada a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** satisface lo solicitado, lo procedente será en todo caso confirmar dicha respuesta, más no sobreseer el medio de impugnación.

En consecuencia, al no resultar procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio manifestados por **EL RECURRENTE**.

Es así, que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entregó la información solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

- *Curriculum del titular de la Unidad de transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal.*

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, refiriendo:

- Que el documento solicitado no es de carácter público motivo por el cual hace referencia al artículo 2 fracción V de la Ley en la materia, que establece que la información pública es la contenida en los documentos que los SUJETOS OBLIGADOS generen en el ejercicio de sus atribuciones .
- Que la información solicitada está clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 25 fracción I, II y III de la Ley en la Materia.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a:

- Que solicita se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada.

Posteriormente mediante informe justificado **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original pero además refiere entre otros aspectos:

- Que el curriculum es de carácter confidencial debido a la información (datos personales) contenida en el mismo y a la de los terceros involucrados en ella.
- Que el documento no fue generado dentro del ejercicio de las atribuciones de la administración pública municipal por lo cual recurre al artículo 2 fracción V de la Ley en la materia.
- Que en cuanto a la experiencia en "Transparencia" se solicita al Instituto entregue lista de asistencia a las capacitaciones impartidas por este Instituto de Transparencia a partir del 09 de septiembre de 2009 a la fecha, en diversos temas como marco jurídico, SICOSIEM, Protección de Datos Personales, SAIMEX e IPOMEX, en donde el particular podrá observar la participación y asistencia del servidor público del que se solicita la información a cada una de las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante.

Por lo anterior es que la materia de la litis debe circunscribirse a lo expuesto en la respuesta como en el informe justificado y que guardan coincidencia entre los argumentos expuestos, ya que aquellos que no fueron expuestos dentro de la respuesta no deben ser materia de Litis, atendiendo a los siguientes argumentos:

Respecto de lo asentado, se destaca que los argumentos relativos a que en cuanto a la experiencia en "Transparencia" se solicita al Instituto entregue lista de asistencia a las capacitaciones impartidas por este Instituto de Transparencia a partir del 09 de septiembre de 2009 a la fecha, en diversos temas como marco jurídico, SICOSIEM, Protección de Datos Personales, SAIMEX e IPOMEX, en donde el particular podrá observar la participación y asistencia del servidor público del que se solicita la información a cada una de las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante. Vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** mediante Informe justificado, son argumentos novedosos que no revisten de una modificación del acto impugnado, argumentos que como se mencionó anteriormente fueron alegados mediante informe justificado y no así, en la etapa y plazo previsto para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, en términos de ley

De lo reseñado, y de la revisión al marco jurídico administrativo en materia de acceso a la información en esta entidad federativa, se revela ante nosotros, la existencia de un vacío normativo, que permita determinar al menos, medianamente, el alcance y contenido del informe de justificación.

En este sentido, esta Ponencia estima que el alcance de dicha figura, pudiese entenderse en dos sentidos:

- El primero, en tanto que lo argüido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, debiese considerarse como parte de la litis sobre la cual debe resolver este Órgano Garante el presente recurso, con independencia de que exista o no, un mínimo de congruencia con la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Al respecto, dicha interpretación desde la estimación de esta Ponencia, es contraria no sólo al sistema de bases y principios previstos en las Constituciones Federal y Local, en materia de Acceso a la Información, sino que también a los principios procesales en materia de acceso a la justicia, toda vez no se favorece la prontitud y oportunidad en las solicitudes de acceso a la información, además de que se deja en estado de indefensión al particular, toda vez que éste no conoce y por lo tanto, no puede agravarse respecto de nuevos argumentos.

Es importante destacar, que esta Ponencia, ha consentido los cambios de respuesta en los informes de justificación de los Sujetos Obligados, cuando a través de ellos, se colma el ejercicio de un derecho, y de esta manera se garantiza un conocimiento expedito del quehacer público, del ejercicio de los recursos públicos, o de la rendición y justificación de los actos públicos; más nunca en sentido contrario.

- Segundo, referente a que el informe de justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe guardar congruencia con la respuesta original, y únicamente constreñirse a justificar el acto llevado a cabo en la respuesta de la que se agravia el particular. Es decir, no es válido en forma alguna ampliar los elementos de la litis. En este sentido, en forma ejemplificativa, se tiene el procedimiento que en materia de acceso a la información, prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; que en la parte conducente del numeral 80, prevé lo siguiente:

Artículo 8o. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes;*
- II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;*

Sin lugar a dudas, dicho precepto legal, determina que el informe de justificación, consiste en una declaración que se entrega, con el fin de justificar las razones por las cuales se llevó a cabo determinado acto.

Ciertamente esta interpretación, para esta Ponencia, es la que más se apega no sólo al espíritu de la reforma a las Constituciones Federal y Local, sino a nuestro sistema en materia de derechos humanos, toda vez que se protege el interés del particular, con respecto de actos de la autoridad que lo dejen en estado de indefensión.

En la inteligencia anterior, es que debe desestimarse en cuanto a su alcance y contenido, cualquier informe de justificación que no sea congruente con la respuesta original, variando de esta manera, la litis de la controversia, y en consecuencia, dejando en estado de indefensión al particular, sin que ello deba significar los casos de modificación, revocación o cambio del acto impugnado por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** repare la violación cometida o resarza en sus derechos al gobernado, superando con ello el agravio o agravios manifestados por el impugnante, pues en estos casos no se esta ya frente a un estado de indefensión sino frente a un acto que deja sin materia el recurso, ante el hecho así constatado por el Instituto de que se ha resarcido al recurrente en el ejercicio de su derecho.

Por lo que en este sentido resulta procedente desestimar lo relativo al Informe Justificado respecto a que en cuanto a la experiencia en "Transparencia" se solicita al Instituto entregue lista de asistencia a las capacitaciones impartidas por este Instituto de Transparencia a partir del 09 de septiembre de 2009 a la fecha, en diversos temas como marco jurídico, SICOSIEM, Protección de Datos Personales, SAIMEX e IPOMEX, en donde el particular podrá observar la participación y asistencia del servidor público del que se solicita la información a cada una de las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante, al no guardar congruencia con la respuesta original, porque manifiesta nuevos argumentos de los cuales que no tiene conocimiento el recurrente, dejándolo con ello en estado de indefensión, además de que dichos argumentos no abonan en nada a modificar el acto impugnado, en este sentido por lo que se refiere a los argumentos antes señalados lo cierto es que estos no se hicieron valer en el tiempo procesal oportuno, por lo anterior dichos argumentos no formaran parte de la litis. Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 249186 5 de 5
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
181-186 Sexta Parte Pag. 120 Tesis Aislada (Administrativa, Común)

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 181-186 Sexta Parte; Pág. 120
LITIS, INTRODUCCION DE NUEVOS ARGUMENTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE LA. EL
ORGANO REVISOR NO DEBE TOMARLOS EN CUENTA.

Independientemente de a quien le asista la razón en cuanto al fondo del asunto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador está obligado a resolver las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los argumentos que en los momentos procesales oportunos las partes hubieran expuesto, y está obligado con base en ellos a resolver solamente los puntos que hayan sido materia de la controversia, esto es, aquellos que

conformen la litis, no puede ir más allá de los argumentos, ni de los puntos controvertidos; afirmar lo contrario sería acabar con la seguridad jurídica, que es uno de los fines primordiales del derecho. Por ello la Sala Superior del Tribunal Fiscal, al haber permitido la introducción en la instancia en revisión de nuevos argumentos que la demandada en el juicio fiscal no había esgrimido, alteró la litis previamente fijada y, con ello, violó la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en detrimento de la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 611/82. Edmex, S.A. 21 de junio de 1984. Mayoría de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Genealogía

Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, la clasifica en razón de que la posee.

En efecto, para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

Por lo que su negativa a proporcionar la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** es porque considera es de carácter **CONFIDENCIAL**.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato de confidencialidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, y que desde este momento **cabe señalar que el mismo resulta ineficaz o improcedente por las razones que a continuación se exponen.**

Para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a la privacidad destinado a la protección de datos personales. Ésta tiene que ver con cierto tipo de información privada, la cual consiste en “El derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros como en el caso de la información financiera, salud entre otras”.

En efecto, los entes de gobierno acumulan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Por ejemplo, muchas organizaciones gubernamentales pueden restringir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de ésta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe **revisarse es la correcta clasificación de la información.**

Así mismo pueden existir situaciones donde quizá no quede del todo claro que ésta deba o no clasificarse como confidencial por contener datos personales. **Ante tales casos existen legislaciones que contemplan pruebas donde se valora el interés público** de conocer la información sobre el interés privado de protegerla.

Por ello resulta de gran importancia que, ante la regulación tanto del acceso a la información como de la protección de datos personales, exista una complementariedad entre ambas, de tal forma que se minimicen los puntos de tensión y se garantice que cualquier persona pueda conocer la información en posesión del gobierno, pero que a la vez los datos sensibles que dicho gobierno tenga sobre su persona no puedan ser difundidos sin su consentimiento, salvo que exista una prueba de interés público que justifique su divulgación.

Podemos colegir que existen derechos fundamentales que guardan entre sí puntos de contacto, no propiamente conflictos. Lo importante es buscar acercamientos interpretativos a efecto de que las colisiones de derechos no sean irreductibles y por lo tanto, la controversia insalvable. Una postura contraria podría llevar a una confrontación inevitable que sólo podría ser superada mediante la opción de uno de los derechos, ignorando al otro; sin embargo, el principio de igualdad supone que no pueden sacrificarse unos derechos por otros.

Concretamente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, existen puntos de colisión que ameritan un análisis exhaustivo, así como una interpretación individualizada en cada caso concreto, como en el caso acontece.

Esta determinación no puede ser discrecional, y tiene que encontrar **su fundamento de manera estricta en los objetivos que persiguen las propias leyes**, por ejemplo, cuando está de por medio la transparencia y la rendición de cuentas no puede estimarse confidencial. Dicho lo anterior es que este Organismo esta constreñido a revisar la aparente clasificación para negar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** al considerar que la generalidad o la totalidad del documento solicitado (**curriculum**) es información de carácter personal, mismo que para él guarda una calidad especial de confidencialidad.

En este sentido se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la **"información confidencial"**, está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para estimar que se trata de información clasificada, es importante hacerse notar que si bien es cierto en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información tiene la naturaleza de ser información de carácter confidencial, lo cierto es que no acompaña el **Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco es remitido a este Instituto, dicho acuerdo debería contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información. En razón de lo anterior, es claro que no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la LEY.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pero de una manera insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y

un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

En este sentido resulta insuficiente la justificación jurídica de la actuación pública respectiva citando solo dicho precepto normativo pues además de no cumplir con las formalidades de ley, no se motiva debidamente lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto restringe el ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

No existe ninguna duda, para esta Ponencia, que la respuesta de la solicitud del **SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. Justamente es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisiblemente, está privando del ejercicio de un derecho al **RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no motiva su decisión de negativa de acceso

a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectivo, inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la ley.

Por lo que para esta Ponencia cuando en un recurso de revisión del que conoce este Instituto, éste advierte que en el acto impugnado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, el mismo fue omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, en los términos exigidos por la Ley, debe de entrada abstenerse estudiar las cuestiones de fondo y declarar procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente.

Por lo que en este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información, lo que **sería razón suficiente para desestimar la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. No obstante, ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado confidencial por dato personal y siendo este Órgano Garante de los datos personales,**

se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “EL SUJETO OBLIGADO” de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida.

En este sentido cabe retomar que el **SUJETO OBLIGADO** indico que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma está clasificada como **CONFIDENCIAL**, para lo cual conviene mencionar cita como sustento jurídico de su respuesta el Artículo 25 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acotando lo anterior mediante informe justificado en el que refiere que es confidencial debido a la información (Datos Personales) y de terceros involucrados en ella.

En este sentido es oportuno exponer que el derecho de acceso a la información y derecho a la protección de datos personales no son derechos absolutos de modo que en el primer caso se encuentra limitado por excepciones en la que se encuentra la prueba de daño, mientras que el derecho de la protección de datos personales tiene como excepción la *prueba de interés público*, que no es otra cosa que ponderar la publicidad de la información cuando existe un interés público que justifique su publicidad, por lo que es oportuno analizar si la información relativa al currículum, es de acceso público.

Por lo que en efecto, tomando en consideración que en la respuesta a la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce la clasificación de la información por confidencialidad acotando lo anterior mediante informe justificado al señalar que la misma contiene (datos personales), por lo que resulta oportuno citar de manera particular lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, que establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

Es así que la argumentación central para negar el currículum, es información que puede afectar la privacidad, por tal motivo se clasificó como confidencial toda la información por considerar datos personales, de lo que se entiende es que desde la perspectiva del **SUJETO OBLIGADO** ni siquiera se pueda dar acceso a la información respectiva en su versión pública.

En concordancia con lo anterior, la **Ley de Acceso a la Información** citada, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la **Ley de Protección de Datos Personales**, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. Los Sujetos obligados son los siguientes:

- I.** El Poder Ejecutivo,
- II.** El Poder Legislativo;
- III.** El Poder Judicial;

- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos;

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Principios

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o
- IV. Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y

IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Medidas de Seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

..."

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

B. Niveles de seguridad:

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

a) Responsable de seguridad;

- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.
- ...

Del Órgano Garante

Artículo 65. *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.
- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.
- Que para efectos de la Ley, se **entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- **Que** los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- Que todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

- Que el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.
- Que el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.
- **Que no será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando: esté previsto en la ley, los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular, figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.**
- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- **Que los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:** cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante ;cuando se lesionen los derechos de un tercero; y cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- Que la negativa a que se refiere al tratamiento de los mismos podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.
- Que en cualquiera de los supuestos mencionados el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.
- Que en las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.
- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma este atribuida a una persona física o humana identificada e identificable, siendo que el análisis que se aborda de confidencialidad por datos personales es en tratándose de personas físicas.

Ahora bien, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones esta Ponencia, en razón de lo que disponen las Constituciones Federal y local, así como la Ley de Acceso a la Información Pública, la protección no es absoluta, toda vez que existen datos personales cuyo acceso puede ser público, por existir razones de interés público (prueba de interés público) que permiten que determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En mérito de lo anterior, y en cuanto a las excepciones aplicables en materia de protección de datos personales, habrá que analizar el contenido de los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, debe tenerse presente que el primer reconocimiento constitucional en materia de protección de datos personales, se dio con la aprobación de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que por primera ocasión, un texto constitucional, hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Al respecto, dicho numeral constitucional, en su párrafo segundo, establece los principios y bases que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información, destacando la fracción, segunda que señala lo siguiente:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En cuanto a los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6o constitucional transcrito, el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de la reforma al numeral en comento, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"(...)

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales.

Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

(...)"

Así, es como se dio la incorporación en rango constitucional, a la protección de los datos personales, pero careciendo de sentido y alcance, toda vez que no se había previsto en qué consistía dicho derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse lo que al respecto establece la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, viene precisamente a dar contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, en tratándose de protección de datos personales.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.
- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos. Siendo que la legislación establece con claridad "los principios" en el tratamiento de los datos personales, principios de consentimiento, finalidad, licitud, información, calidad, seguridad, confidencialidad o deber del secreto, custodia, y de datos "sensibles" o especialmente protegidos, por citar algunos.
- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios –que no estableció la Constitución-, mismos que se refieren a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, es clara la existencia de excepciones al derecho a la protección de datos personales.

Como ya se dijo, del marco jurídico aplicable toda la información relativa a una persona física o humana que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal se reitera debe entenderse “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea o en los casos de interés público que lo justifique.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En efecto, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Efectivamente, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, que se encuentran en un núcleo duro de protección, por lo que se trata de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca **las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.***

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.* En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva,

constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando, balanceando o armonizando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es o puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* esta entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación o balance que más adelante se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

Acotado lo anterior, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entra en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe armonizarse, balancearse o ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo un balance o ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, armonizando, balanceando o ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello, cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de este Instituto de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de los involucrados.

El criterio determinante es que debe ser de relevancia para la sociedad la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están investidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esa tesitura, y como refuerzo de lo expuesto cabe traer a la reflexión los considerandos del dictamen de la reforma al artículo 16 constitucional, ya citado en párrafos precedentes, que señalan en la parte conducente, lo siguiente:

“En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a

otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos"

Como es posible observar, el tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, opera como restricción de interés público, respecto del ejercicio relativo a los datos personales, según lo determinó de esta manera el llamado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución".

En razón de lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el que se justifica la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que ya fue referenciado en esta resolución, prevé en su parte conducente lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) *Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. "

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, **tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la información correspondiente al currículum.**

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se genera la relativa al currículum solicitado, por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo I que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder”. Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, “valorar el desempeño de los sujetos obligados”.

Por lo que se localizó en la página electrónica <http://definicion.de/curriculum/>, la definición conceptual de lo que es un currículum:

*Curriculum vitae (o **currículum vitae**, en español) es un concepto latino que significa “carrera de la vida”. Surgió en contraposición y por analogía a cursus honorum, que se utilizaba para denominar la carrera profesional de los magistrados romanos. Como una forma de simplificar el concepto, suele utilizarse sólo el término **currículum** o **currículum**. Incluso puede usarse la abreviatura **C.V.***

*En la actualidad, la palabra currículum permite referirse al **conjunto de experiencias de un sujeto**, entre ellas las laborales, las educacionales y las vivenciales. El currículum resulta un requisito casi ineludible a la hora de presentarse para **solicitar un empleo**.*

*Podría decirse que cada persona tiene su propio estilo a la hora de elaborar su currículum, aunque los especialistas aconsejan respetar ciertas pautas para que el potencial empleador tenga un **acceso simplificado** a la información.*

Es de precisar que el solicitante requiere el curriculum, es decir el documento que acredite su trayectoria laboral y perfil académico del servidor público que hace mención en su solicitud inicial, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el curriculum, también pueden estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V. - 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. *Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de*

acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar **que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública,** actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Por lo que en el marco de la solicitud que nos ocupa la información solicitada es información que promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio de derecho humano de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° que establece que toda información en posesión de los Órganos del Estado de Mexicano es pública.

En sentido contrario el no conocer la información es decir negar el acceso a la información solicitada propiciaría que el SUJETO OBLIGADO no acredite la idoneidad de un servidor público en los cargos públicos - lo que resulta contrario a los objetivos de la LEY de la materia

De lo anterior se sigue que resulta absolutamente indispensable conocer las razones del porque se tomó la decisión de nombrar a determinada persona, tomando en consideración la profesionalización, sueldo y funciones.

Es preciso considerar que la ocupación de los cargos públicos guarda la naturaleza de una determinación derivada de ciertas condiciones y requisitos, mismas que se deben cumplir. De esta forma la decisión no involucra únicamente al **SUJETO OBLIGADO** y al servidor público, sino concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que existe un imperioso de interés general de conocer la información.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con toda los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta decisiones públicas y actos públicos, dado que la selección de personal para determinados puestos no deja de ser una la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para ejercer sus funciones permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

De lo anterior queda acreditado que resultan inoperantes o ineficaces los argumentos por parte del **SUJETO OBLIGADO** para estimar como clasificado la totalidad del documento, pues se advierte un interés públicos que de entrada justifica la entrega del documento en su caso en su versión pública como más adelante se expone.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento soporte se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

Ahora bien no pasa inadvertido que el **SUJETO OBLIGADO** señala como parte del fundamento para negar la entrega de la información que la misma no se generó en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que con fundamento en el artículo 2 fracción V de la Ley en la Materia, dicho documento no es de carácter público.

Al respecto debe quedar claro al **SUJETO OBLIGADO** que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, por lo que si bien la fracción del numeral invocado por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información refiere textualmente que se define como Información Pública, a: "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones", lo anterior no debe interpretarse de manera restrictiva considerando como nformación pública únicamente la generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo hace el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

De igual manea el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que:

"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información.."

Por su parte, el **inciso XV del artículo 2 de la Ley en la materia**, define como documentos a:

"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos **generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados**.

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-II, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4,11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.
01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se desestima el argumento hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información al referir que únicamente se considera como información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados **generen** en el ejercicio de sus atribuciones, pues tal como ha quedado precisado es el alcance del derecho de acceso a la información no solo implica la información generada en el ejercicio de la atribuciones de los sujetos obligados, sino que consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.**

SÉPTIMO.- La entrega de los soportes documentales que se proporcionen deberá de ser en versión pública (**CURRÍCULUM O SOPORTE ANALOGO (DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PRERFIL ACADEMICO Y LA EXPERIENCIA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO SOLICITADO).**

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales **CURRÍCULUM O SOPORTE ANALOGO (SOLICITUD DE EMPLEO) QUE MUESTRE SU PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOS** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

En efecto, no deja de reconocer que los documentos materia de los rubros de información de este recurso, son soportes que están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de

carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del o de los documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del CURRÍCULUM O SOPORTE ANALOGO. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al estudio y contenido de la información que le fuera solicitada al **SUJETO OBLIGADO** y que deberá ser entregada al particular, con la finalidad de

exponer si los documentos se deben de entregar, ya sea de manera íntegra o bien es factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública.

(i) **Versión pública del Currículum**

Primariamente se puede señalar que tal como se advierte en el caso de los servidores públicos de la administración pública municipal de mandos medios y superiores de la administración pública municipal que no sean funcionarios de origen electoral la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral y que dicha información debe estar integrada en el **expediente laboral de cada empleado**.

Ahora bien la Ley establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien currículum vitae en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de **manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, puesto que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.**

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o en se establezca en el curriculum vitae servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

En general cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para **trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos.**

La mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces como es posible observar el currículum se compone de diversos rubros que se abordan en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

A. **Fecha.**

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que **dicha información resulta de acceso público.**

B. Fotografía.

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

- C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento -** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, **se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia,** así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México **en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos de los artículos **25, fracción**

I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con los artículos **25, fracción I de la Ley de Transparencia,** así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

- D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Numero de seguridad social,** Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP,** estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP,** los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En relación si cuenta o no, clase y numero la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los caso en que se requiera para el desempeño de

la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- E. **Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**
- F. **Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- G. **Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,**
- H. **Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.**

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley en la materia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de ofician o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público, mismo que ya han sido reproducidos.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar **que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública,** actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

C. Empleos actuales y Anteriores

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido

adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

E. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado

y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso en estudio no se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones, sino su acción es en su calidad de particular.

Más aún cuando para esta Ponencia dicha firma se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales. En ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante a empleado no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, esta ponencia ha sostenido, que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.* Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.*

Siendo el caso, que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma asentada en la solicitud de empleo* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE** en su debida y correcta versión pública, de los **CURRÍCULUM (EN DONDE SE ACREDITE EL PERFIL ACADEMICO Y LA EXPERIENCIA LABORAL) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOS**

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que le fue negada información bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, siendo el caso que es posible el acceso a determinada información al tratarse de información que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Séptimo, es decir en versión pública. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

- Currículum del Titular de la Unidad de Transparencia donde especifique que cuenta con la experiencia en materia de transparencia para poder realizar lo que son sus funciones como tal.

La entrega de la información de ser el caso de contener datos clasificados es que deberá hacerse en su *versión pública* en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01359/INFOEM/IP/RR/13.

**AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS
MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01359/INFOEM/IP/RR/2013.**

RESOLUCIÓN